GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL 042 2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRRNYGMA

Piura, 09 JUL 2025

VISTOS: El Informe Técnico Legal N°087-2025/GRP-450000-450300-ECA, con fecha 08 de julio de 2025; el Oficio N°48-2025/GRP-450000, de fecha 18 de febrero de 2025; el Oficio N°002-2025-MDSD-GM, de fecha 14 de febrero de 2025 ingresado con HRC N°5625-2025; el Oficio N°26-2025/GRP-450000, de fecha 27 de enero de 2025; el Informe Técnico Legal N°09-2025/GRP-450000-450300-ECA, con fecha 27 de enero de 2025; el Oficio N°016-2025-MDSD-A ingresado con la HRC N°1653, de fecha 15 de enero de 2025; Oficio N°020-2025-MDSD-A ingresado con la HRC N°1703, de fecha 16 de enero de 2025; el Memorando N°645-2019/GRP-460000, del 27 de diciembre 2019.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, en su artículo 24 dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA);

Que, el artículo 3 de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) modificada por el Decreto Legislativo N°1078, señala que "*no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicio y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la autoridad competente*";

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, señala que los titulares de proyectos de inversión, actividades y servicios del Sector Transportes que no están sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), no están obligados a gestionar la certificación ambiental; sin embargo, deben cumplir con las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder, así como aplicar las medidas de prevención, mitigación, remediación y compensación ambiental, que resulten acordes a su nivel de incidencia sobre el ambiente y en cumplimiento del principio de responsabilidad ambiental; asimismo, deben presentar una Ficha Técnica Socio Ambiental – FITSA;

Que, respecto a la FITSA, el numeral 11.2 del artículo 11 del RPAST la conceptualiza como un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA de carácter preventivo que aplica para proyectos de inversión, actividades y servicios de competencia del Sector Transportes que no están sujetos al SEIA. Del mismo modo, el numeral 11.4 de la disposición normativa antes referida precisa que la información contenida en la FITSA tiene carácter de declaración jurada, estando sujeta al principio de Presunción de Veracidad de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; por lo que, la información declarada, puede ser materia de supervisión por parte de la entidad de fiscalización ambiental;

Que, los numerales 11.5 y 11.6 del artículo 11 del RPAST establecen que la Autoridad Ambiental Competente, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, emite el acto administrativo, mediante el cual se comunica al titular la conformidad o no conformidad a la FITSA, estando sujeta a silencio administrativo negativo; asimismo, la FITSA debe ser elaborada por un equipo de profesionales conformado por especialistas ambientales y sociales, con experiencia en la elaboración de instrumentos de gestión ambiental de proyectos de

infraestructura del Sector Transportes; de igual manera, dicho instrumento de gestión ambiental puede ser elaborado por consultoras ambientales inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE);

Que, mediante Convenio de Delegación de Competencias en materia de Certificación Ambiental suscrito entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Gobierno Regional de Piura aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 522-2023/GRP-GR, de fecha 30 de mayo de 2023, se delegó al Gobierno Regional Piura la función para conducir el proceso de Certificación Ambiental de proyectos de inversión pública en materia de transportes de alcance territorial del Gobierno Regional Piura, correspondiente a la Categoría I: Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) y los instrumentos complementarios (FITSA) aprobados por el sector Transportes detallados en el Anexo 1 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2017-MTC;

Que, mediante Ordenanza Regional N°512-2024/GRP-CR, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, el mismo que establece que son funciones de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, emitir la certificación ambiental u aprobación de instrumento de gestión ambiental mediante el acto resolutivo respectivo, de los proyectos de inversión conforme al proceso de descentralización o la delegación de facultades y/u otro mecanismo legal permitido por el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Oficio N°016-2025-MDSD-A de fecha 15 de enero de 2025 ingresado con HRC N°01653 y Oficio N°020-2025-MDSD-A, de fecha 16 de enero de 2025 con HRC N°01703, la Municipalidad Distrital de SANTO DOMINGO, hace llegar a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, mediante mesa de partes la FITSA del proyecto: **"RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE LAS CALLES TUPAC AMARU CHULUCANAS, AYABACA, 04 DE NOVIEMBRE Y CHICAMA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE MORROPÓN, DEPARTAMENTO DE PIURA" CON CUI N°2521183**, para su revisión y aprobación;

Que, mediante el Oficio N°26-2025/GRP-450000, de fecha 27 de enero de 2025 la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente hace llegar a LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO, las observaciones a la FITSA en mención a través del Informe Técnico Legal N°09-2025/GRP-450000-450300-ECA, el cual fue notificada con fecha 01 de febrero de 2025, según cargo adjunto;

Que, mediante el Oficio N°002-2025-MDSD-GM de fecha 14 de febrero de 2025 ingresado con HRC N°05625, la Municipalidad Distrital de SANTO DOMINGO, hace llegar a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, la solicitud de ampliación de plazo para la subsanación de observaciones de la FITSA para el proyecto: **"RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE LAS CALLES TUPAC AMARU CHULUCANAS AYABACA 04 DE NOVIEMBRE Y CHICAMA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO PROVINCIA DE MORROPÓN DEPARTAMENTO DE PIURA" CON CUI N°2521183**;

Que, mediante el Oficio N°48-2025/GRP-450000, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente hace llegar a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO, la aceptación de ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones a la FITSA en mención, el cual fue notificada con fecha 27 de febrero de 2025, según cargo Exp. N°2019;

Piura, 09 JUL 2025

Que, de acuerdo a lo informado por el Equipo de Certificaciones Ambientales, de la Sub Gerencia Regional de Gestión Ambiental, a través del Informe Técnico Legal N°087-2025/GRP-450000-450300-ECA, de fecha 08 de julio de 2025, opina y recomienda desaprobar la solicitud de conformidad de la Ficha Técnica Socioambiental – FITSA del proyecto **"RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE LAS CALLES TUPAC AMARU CHULUCANAS AYABACA 04 DE NOVIEMBRE Y CHICAMA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO PROVINCIA DE MORROPÓN DEPARTAMENTO DE PIURA" CON CUI N°2521183**, por haber incurrido en abandono del procedimiento por parte del Titular del proyecto, al no haber cumplido dentro del plazo de ley con levantar las observaciones contenidas en el Informe Técnico Legal 09-2025/GRP-450000-450300-ECA,que le fueran notificadas el día 01 de febrero de 2025, a través del Oficio N°26-2025/GRP-450000; y pese a la ampliación de plazo de 10 días hábiles concedida con Oficio N° 48-2025/GRP-450000 (notificado el 27 de febrero del 2025), el titular del proyecto no cumplió con subsanar las observaciones, encontrándose desde el 14 de marzo del 2025 hasta la fecha paralizado el procedimiento por causa imputable al administrado, por más de 30 días hábiles;

Que, el Informe Técnico Legal antes mencionado y ratificado por la Sub Gerencia Regional de Gestión Ambiental, el mismo que esta Gerencia Regional hace suyo y forma parte de la presente resolución, de conformidad al artículo 6 de la Ley 27444; se verifica que el procedimiento de solicitud de conformidad de Ficha Técnica Socioambiental del proyecto **"RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE LAS CALLES TUPAC AMARU CHULUCANAS AYABACA 04 DE NOVIEMBRE Y CHICAMA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO PROVINCIA DE MORROPÓN DEPARTAMENTO DE PIURA" CON CUI N°2521183**, ha incurrido en el supuesto de abandono del procedimiento por parte del Titular del proyecto, al no haber cumplido (dentro del plazo de ley, incluyendo las ampliaciones de plazo otorgadas por la autoridad ambiental) con levantar las observaciones contenidas en el Informe Técnico Legal 09-2025/GRP-450000-450300-ECA, por lo que, corresponde emitir la resolución de desaprobación de solicitud de conformidad de la FITSA, al amparo de los artículos 197 y 202 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S N°004-2019-JUS, concordante con el TUPA aprobado con O.R N°475-2022/GRP-CR;

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N°27867 y sus modificatorias; Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto Supremo 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley N°27446; el Decreto Supremo N°004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes; el Decreto Supremo N°004-2019-JUS T.U.O de la Ley N°27444 y el Convenio de Competencias delegadas suscrito con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Por tanto, con la visación de la Sub Gerencia Regional de Gestión Ambiental;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DESAPROBAR** la solicitud de conformidad de **FICHA TÉCNICA SOCIO AMBIENTAL - FITSA** del Proyecto **"RECUPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE LAS CALLES TUPAC AMARU CHULUCANAS AYABACA 04 DE NOVIEMBRE Y CHICAMA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO PROVINCIA DE MORROPÓN DEPARTAMENTO DE PIURA" CON CUI N°2521183**, al no haber cumplido dentro del plazo de ley con levantar las observaciones e incurrir en abandono del procedimiento administrativo, por las razones expuestas en el Informe Técnico Legal N°087-2025/GRP-450000-450300-ECA del 08 de julio de 2025, y en la parte considerativa de la presente resolución.

Piura, 09 JUL 2025

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR a la Oficina de Trámite Documentario proceda a notificar a la Gerencia General Regional, a la Secretaría General, a la Municipalidad Distrital de SANTO DOMINGO, Ministerio de Transportes y Comunicaciones y demás estamentos administrativos, copia de la presente resolución y del Informe Técnico Legal N°087-2025/GRP-450000-450300-ECA del 08 de julio de 2025, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente
MARTÍN JAVIER SERNAQUÉ SAAVEDRA
GERENTE REGIONAL